



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Demandante: Amelia Rangel
Causante : John Fredy Falla Rangel
Radicado: 731244089001- 2017-00236-00

A S U N T O

Procede el Despacho a realizar pronunciamiento frente al contrato de cesión de derechos litigiosos, visto a folio 119 del expediente, suscrito entre la señora AMELIA RANGEL y el señor JOSE ROSEEMBER SAAVEDRA, el cual se efectuó sobre la totalidad de los bienes que le corresponden como heredera a la cedente dentro de la presente acción luctuosa.

La cesión de derechos litigiosos se circunscribe a los bienes del causante JOHN FREDY FALLA RANGEL, que han sido inventariados dentro del presente proceso de sucesión y que se encuentran descritos en el trabajo de partición elaborado por la doctora CLAUDIA PIEDAD PEÑA DIAZ, designada por el Despacho para tal fin, la cesión se realizó a título gratuito, mediante contrato que fue autenticado ante la Notaría Única del Circulo de Cajamarca - Tolima.

C O N S I D E R A C I O N E S

El contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre AMELIA RANGEL en su calidad de heredera de los bienes de su hijo JHON FREDY FALLA RANGEL y el señor JOSE ROSEEMBER SAAVEDRA, ha sido presentado de manera previa a la decisión que debe tomar el Despacho frente al trabajo de partición, visto a folios 107 al 115 del expediente.

La cesión de derechos litigiosos, es una acción contractual que se encuentra establecida en el artículo 1969 del Código Civil:

“ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Cuando un contrato versa sobre derechos litigiosos, el cedente se obliga con el cesionario únicamente a garantizarle la existencia del proceso donde se discute

Proceso: Sucesión
Demandante: Amelia Rangel
Causante : John Fredy Falla Rangel
Radicado: 731244089001- 2017-00236-00

el litigio, más no puede asegurar el resultado favorable del mismo, porque precisamente en ese momento el derecho en controversia es incierto.

Sobre la cesión de derechos litigiosos, la Corte Constitucional en Sentencia C-1045 del 10 de agosto de 2000, señaló lo siguiente:

“La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”.

Con fundamento en lo anterior, se hace evidente que la cesión de derechos litigiosos, gira en torno a una causa incierta en su resultado final, sin que pueda el cedente garantizar un desenlace a su favor, precisamente porque lo que se vende o se cede, es un pleito que está en curso y es a lo que se atiene quien va suceder.

Para el caso en particular, la señora AMELIA RANGEL tiene la calidad de heredera por tratarse de la madre del causante, señor JOHN FREDY FALLA RANGEL, lo que por derecho propio reconocido legalmente, le concede la facultad de ser la destinataria de los bienes de su hijo, que como se probó dentro del expediente, no contaba con descendencia, ni con esposa o compañera permanente, situación que privilegia a la progenitora, máxime cuando por solicitud del curador ad litem, se autorizó el repudio de la herencia que le correspondía al señor ARTURO FALLA AUDOR en calidad de padre del de cujus.

Aunque se trata de un derecho, el de herencia tiene la particularidad de estar reconocido específicamente en la Ley, está definido claramente quienes conforman el orden sucesoral y la proporción que a cada uno corresponde, es decir, al tratarse de un solo heredero, como es el caso que nos atañe, no existe inseguridad en el resultado del proceso, porque desde un comienzo se tiene pleno conocimiento, cuales son los bienes que hacen parte del haber que conforma la masa sucesoral y recuérdese que el contrato de cesión de los derechos litigiosos tal como está consagrado en el artículo 1969 del Código Civil, tiene como fundamento la incertidumbre que rodea la acción judicial en su resultado final, riesgo que asume conscientemente el cesionario y que de no ser así, no se estaría hablando de derechos litigiosos.

Como se ha señalado con antelación, el presente proceso es una sucesión intestada con una única heredera que es la señora AMELIA RANGEL, quien en el contrato de cesión, visible a folio 119 del expediente, tiene la calidad de cedente, por lo que no existe duda alguna, que será la heredera universal de los bienes de su hijo JOHN FREDY FALLA RANGEL, es decir, que por derecho propio se sabe que le corresponde, con lo cual se concluye que el derecho de herencia no es un derecho litigioso, debido a que de entrada excluye el ingrediente normativo exigido en el artículo 1969 del Código Civil, que se refiere a la

Proceso: Sucesión
Demandante: Amelia Rangel
Causante : John Fredy Falla Rangel
Radicado: 731244089001- 2017-00236-00

incertidumbre de la litis, lo cual dentro del presente asunto no se cumple, tal como lo hemos señalado con antelación.

No significa lo anterior, que el derecho de herencia no pueda ser objeto de negociación alguna, pero no es a través de un contrato de cesión como este se finiquita, para ello, existe la venta de derechos herenciales que está regulada en nuestro estatuto civil en su artículo 1857:

“ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. *La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción”.

La facultad de disponer de los derechos herenciales, ya sea en forma onerosa o gratuita debe ir aparejada de las exigencias legales, es decir, dicha voluntad debe quedar plasmada en un instrumento público, el cual deberá ser registrado ante la entidad competente por tratarse de derechos reales y solamente hasta que no se cumpla con dicha formalidad, el beneficiario no puede erigirse como propietario.

Así las cosas, el Despacho no reconocerá al señor JOSE ROSEEMBER SAAVEDRA como cesionario de los derechos de herencia que le corresponden dentro del presente proceso a la señora AMELIA RANGEL, debido a que el derecho de herencia, no es un derecho litigioso y por ende no puede transferirse a través de un contrato de cesión como el que se aprecia a folio 119 del expediente.

En firme esta decisión, se ingresará el expediente al Despacho para pronunciarse acerca del trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,**

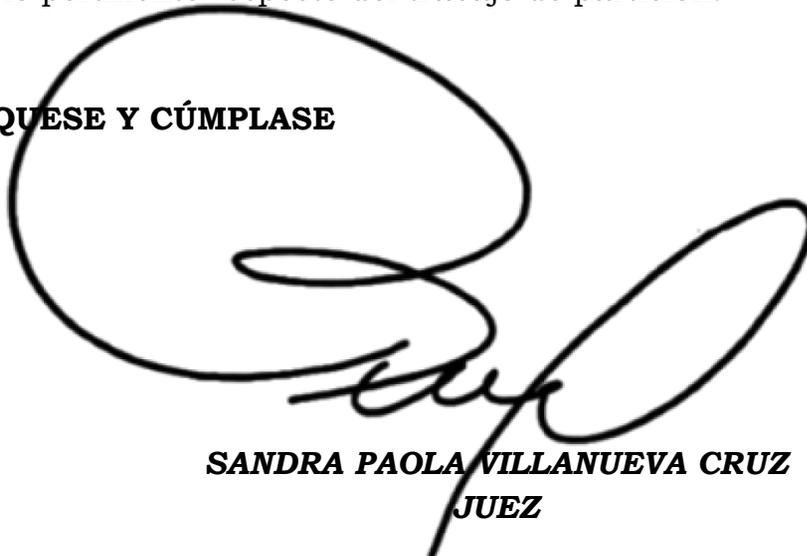
RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada entre AMELIA RANGEL Y JOSE ROSEEMBER SAAVEDRA, en consecuencia, **NO SE RECONOCE** al señor JOSE ROSEEMBER SAAVEDRA, como cesionario de los derechos de herencia que le corresponden dentro del presente proceso a la señora AMELIA RANGEL; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Proceso: Sucesión
Demandante: Amelia Rangel
Causante : John Fredy Falla Rangel
Radicado: 731244089001- 2017-00236-00

SEGUNDO: En firme esta decisión, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ